



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 542 de 2016

Repartido Nº 332

Agosto de 2016

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO
UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA
DEL NORTE SOBRE INTERCAMBIO DE
INFORMACIÓN EN MATERIA
TRIBUTARIA**

Aprobación

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de fecha 21 de enero de 2014
- Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores
- Texto del Acuerdo
- Informe de la Asesoría Tributaria del Ministerio de Economía y Finanzas

XLVIIIa. Legislatura



N° 167

*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria", suscrito en Londres, el 14 de octubre de 2013.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de mayo de 2016.


VIRGINIA ORTIZ
Secretaria


GERARDO AMARILLA
Presidente

**MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL
PODER EJECUTIVO**

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 216328

120 128

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL	
Recibido a la hora	15:45
Fecha	27/01/14

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 07a/2014

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	14:00
Fecha	5/2/2014
Carpeta Nº	1437/2014
Ab.	

Montevideo, 21 ENE 2014.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria", suscrito en Londres, el 14 de octubre de 2013.

El propósito de este Acuerdo es promover la cooperación internacional en materia tributaria a través del intercambio de información con el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

La suscripción de este acuerdo se alinea con el comercio y los tratados que se suscriben internacionalmente y la tendencia a la integración mundial, por lo que su aprobación parlamentaria constituye hoy día una prioridad y responde al desarrollo sustentable con equidad de la comunidad internacional.

13/6935

Con el fin que las Administraciones Tributarias de los diferentes países sean capaces de evitar la evasión y fraude fiscal, es que los distintos Estados deberán, a través de estos acuerdos, procurar los medios para facilitar la documentación que resulte relevante a esos efectos y se encuentre en poder de otro Estado.

La realidad económica mundial actual, ha liberalizado los mercados financieros, eliminando los mecanismos de control de cambios. El creciente auge del comercio electrónico ha generado vías para que las actividades económicas de las personas físicas y de las empresas trasciendan fronteras, lo cual posibilita la deslocalización de sus rentas.

En este contexto, los Estados deben dotar a sus Administraciones Tributarias de los medios adecuados para que éstas puedan determinar su soberanía tributaria.

La República Oriental del Uruguay, ha adoptado estándares internacionales en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), e integra junto a 120 Jurisdicciones el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha Organización, desde su fundación en setiembre de 2009.

Ante el compromiso asumido frente a la comunidad internacional en la materia, la República Oriental del Uruguay logró avanzar a la Fase II del

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información en Materia Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Los estándares internacionales sobre intercambio de información fiscal están contemplados en el Modelo de la OCDE para Acuerdos sobre Intercambio de Información Fiscal. Este modelo fue elaborado con el objeto de promover la cooperación internacional en materia tributaria mediante el intercambio de información, en el combate a las prácticas fiscales perniciosas. Si bien su alcance es más limitado que el de los Convenios para evitar la Doble Imposición, los aspectos relacionados con el intercambio de información se encuentran regulados en detalle.

En cuanto al contenido de los estándares, en términos generales se refieren a:

- a) Intercambio a requerimiento de la información fiscal que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de los tributos del otro Estado Parte.
- b) Inexistencia de restricciones cuyo fundamento sea el secreto bancario o la falta de interés fiscal para el Estado que debe obtener y proporcionar la información.
- c) Disponibilidad de información confiable y de los medios para obtenerla.
- d) Manejo confidencial de la información proporcionada por cada Estado Parte.

Nuestro país adoptó los estándares internacionales en materia de intercambio de información fiscal, en el marco de Convenios para evitar la Doble Imposición, con varios Estados y como en el presente caso en los Acuerdos relativos al Intercambio de Información en Materia Tributaria.

El Acuerdo Tipo de la OCDE identifica “ la falta de intercambio efectivo de información” como uno de los criterios clave en la determinación de las prácticas fiscales perjudiciales.

El acuerdo representa el nivel de intercambio efectivo de información para los propósitos de la iniciativa de la OCDE sobre prácticas fiscales perjudiciales.

Es importante que los centros financieros en todo el mundo cumplan con los estándares de intercambio de información fiscal establecidos en el documento.

El presente proyecto de Ley que se somete a consideración del Señor Presidente de la Asamblea General, se alinea con los estándares referidos y contempla las medidas para defender la integridad de los sistemas tributarios contra el impacto de la falta de cooperación en materia de intercambio de información tributaria, cumpliendo con el propósito de lograr la igualdad de condiciones en la comunidad internacional.



C.E. Nº 216330

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Nuestro país adoptó estándares siguiendo las recomendaciones emanadas del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Tributaria, suscribiendo Convenios sobre Intercambio de Información Tributaria con Francia, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Islas Feroe, Noruega, Groenlandia, Islandia, Suecia, Países Bajos.

TEXTO

El Acuerdo consta de un preámbulo y 13 Artículos.

Artículo 1. Objeto y ámbito del Acuerdo

Artículo 2. Jurisdicción

Artículo 3. Impuestos comprendidos

Artículo 4. Definiciones

Artículo 5. Intercambio de información previo requerimiento

Artículo 6. Inspecciones fiscales en el extranjero

Artículo 7. Posibilidad de denegar un requerimiento

Artículo 8. Confidencialidad

Artículo 9. Costos

Artículo 10. Disposiciones de aplicación

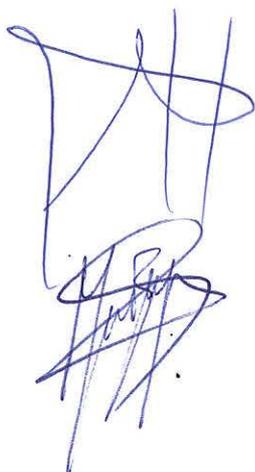
Artículo 11. Procedimiento de mutuo acuerdo

Artículo 12. Entrada en vigor

Artículo 13. Terminación

Por lo expuesto, y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Convenios, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.-



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República



*Financ de Sociales
26 de agosto de 2014
16 en 20*

C.E. Nº 216331

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

ASUNTO Nº 07b/2014

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Montevideo, 21 ENE 2014

*PROY
63/164*

PROYECTO DE LEY

16 en 20

ARTICULO 1°.- Apruébase el "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA", suscrito en Londres, el 14 de octubre de 2013.

64/64

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E
IRLANDA DEL NORTE SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN
MATERIA TRIBUTARIA**

Informe:

Señores Senadores:

El Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, tiene como finalidad promover la cooperación internacional en materia tributaria a través del intercambio de información con ambos gobiernos. La República Oriental del Uruguay ha adoptado estándares internacionales en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) e integra junto a 120 jurisdicciones el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha Organización, desde su fundación en Setiembre de 2009. Los estándares internacionales sobre intercambio de información fiscal están contemplados en el Modelo de la OCDE para Acuerdos sobre Intercambio de Información Fiscal. Modelo que se elaboró con el objeto de promover la cooperación internacional en materia tributaria mediante el intercambio de información en el combate a las prácticas fiscales perniciosas. Si bien su alcance es más limitado que el de los Convenios para evitar la Doble Imposición, los aspectos relacionados con el intercambio de información se encuentran regulados en detalle. En términos generales los estándares se refieren a: a) intercambio a requerimiento de la información fiscal que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de los tributos del otro Estado parte; b) inexistencia de restricciones cuyo fundamento sea el secreto bancario o la falta de interés fiscal para el Estado que debe

obtener y proporcionar la información; c) disponibilidad de información confiable y de los medios para obtenerla; d) manejo confidencial de la información proporcionada por cada Estado Parte. Uruguay ha adoptado estándares internacionales en materia de intercambio de información fiscal, en el marco de convenios para evitar la Doble Imposición, con varios Estados y como el presente caso en los Acuerdos relativos al intercambio de información en Materia Tributaria. El Acuerdo Tipo de la OCDE identifica “la falta de intercambio efectivo de información” como uno de los criterios clave en la determinación de las prácticas fiscales perjudiciales. El presente proyecto de ley que se somete a consideración se alinea a los estándares referidos y contempla las medidas para defender la integridad de los sistemas tributarios contra el impacto de la falta de cooperación en materia de intercambio de información tributaria, cumpliendo con el propósito de lograr igualdad de condiciones en la comunidad internacional.

TEXTO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 13 Artículos.

Artículo 1º: Objeto y ámbito del Acuerdo

Artículo 2º: Jurisdicción

Artículo 3º: Impuestos comprendidos

Artículo 4º: Definiciones

Artículo 5º: Intercambio de información previo requerimiento

Artículo 6º: Inspecciones fiscales en el extranjero

Artículo 7º: Posibilidad de denegar un requerimiento

Artículo 8º: Confidencialidad

Artículo 9º: Costos

Artículo 10º: Disposiciones de aplicación

Artículo 11: Procedimiento de mutuo acuerdo

Artículo 12: Entrada en vigor

Artículo 13: Terminación

Texto

En el artículo 1° se da el Objeto y ámbito de Acuerdo, por el que las partes se prestarán asistencia mediante el intercambio de información relativa a impuestos a que se refieren el Acuerdo y que son de interés para la administración o su derecho interno. La misma comprenderá la que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación recaudación de dichos impuestos, cobro y ejecución de reclamaciones tributarias e investigación o enjuiciamiento en materia tributaria. La información será confidencial y se tratará de manera confidencial

El artículo 2° establece la Jurisdicción: la parte requerida no está obligada a facilitar la información que no obre en poder de sus autoridades o que no esté en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

Artículo 3° Impuestos comprendidos: Se aplicará a impuestos existentes de cualquier naturaleza y denominación aplicados en las Partes Contratantes, como también a impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similares que se establezcan después de la firma de este Acuerdo, añadiéndose a los actuales o sustituyéndolos. Las autoridades competentes se notificarán entre sí cualquier cambio sustancial en impuestos y en las medidas para recabar información con ellos relacionadas a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 4° Definiciones: Se dan una serie de definiciones que se aplicarán en todo el contrato entre otras: “Reino Unido”, “Uruguay”, “Parte contratante” “Autoridad competente” “Persona” “Sociedad” “impuesto”, “información”, “asuntos penales fiscales”, “derecho penal” entre otros.

El artículo 5° establece el Intercambio de información previo requerimiento, regulando la forma en que se intercambiará la información que sea requerida por las autoridades competentes y también cuando la información requerida no sea suficiente para dar cumplimiento al requerimiento de información. Se establece que la autoridad requerida proporcionará la información en la medida permitida por su derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.

En el artículo 6° sobre Inspecciones fiscales en el extranjero, se establece que las autoridades competentes en la medida que le es permitido por su Derecho interno, autorizarán a que representantes de la autoridad competente de la Parte requirente ingresen en el territorio de la Parte requerida a fin de inspeccionar documentos o entrevistarse con personas. Pudiendo permitir que la autoridad competente de la parte requirente esté presente en el momento de la inspección.

El artículo 7° establece la posibilidad de denegar el requerimiento de información cuando este no se ajuste a los términos del Acuerdo; ni cuando se trate de información que revelen comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado, procurador u otro representante legal reconocido, si las mismas se producen con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico o se produzcan a efectos de su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto. Tampoco las que revelen secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o un proceso comercial. Asimismo puede negar cuando es contraria al orden público. No se denegará el requerimiento de información por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine el requerimiento.

Artículo 8° Confidencialidad: legisla sobre la confidencialidad que de la información que se solicite, pudiendo ser revelada en procedimientos judiciales públicos o en sentencias judiciales.

En el artículo 9° sobre Costos: alude a costos en que se incurra por la prestación de la asistencia será acordada por las autoridades competentes de las Partes Competentes.

Artículo 10°: Disposiciones de aplicación: las Partes Contratantes adoptarán toda la legislación necesaria para cumplir y hacer efectivos los términos del presente Acuerdo.

Artículo 11 Procedimiento de mutuo acuerdo: si surgen dudas o dificultades entre las Partes Contratantes en relación a la aplicación o interpretación de este Acuerdo, el presente artículo regula el procedimiento a aplicarse a fin de llegar a un acuerdo.

Los Artículos 12 de Entrada en vigor y Artículo 13 de Terminación: ambos respectivamente regulan el procedimiento para la entrada en vigor del presente acuerdo y su posterior terminación.

Por las razones expuestas precedentemente la Comisión de Asuntos Internacionales aconseja al Plenario la aprobación del proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 11 de agosto de 2016.

ENRIQUE PINTADO
Miembro Informante

VERÓNICA ALONSO

JORGE LARRAÑAGA

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

PABLO MIERES

CONSTANZA MOREIRA

MARCOS OTHEGUY

TEXTO DEL ACUERDO



República Oriental del Uruguay

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, deseando facilitar el intercambio de información con relación a determinados impuestos, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Objeto y ámbito del Acuerdo

Las autoridades competentes de las Partes contratantes se prestarán asistencia mediante el intercambio de la información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración o la aplicación de su Derecho interno relativa a los impuestos a que se refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá aquella que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el artículo 8. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o atrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

Artículo 2

Jurisdicción

La Parte requerida no estará obligada a facilitar la información que no obre en poder de sus autoridades o que no esté en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

Artículo 3

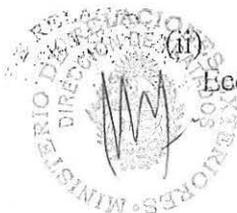
Impuestos comprendidos

1. El presente Acuerdo aplicará a los impuestos existentes de cualquier naturaleza y denominación aplicados en las Partes contratantes.
2. Este Acuerdo se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similares que se establezcan después de la fecha de la firma de éste Acuerdo y que se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de las Partes contratantes se notificarán entre sí cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para recabar información con ellos relacionadas a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 4

Definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo y a menos que se exprese otra cosa:
 - a) el término "Reino Unido" significa Gran Bretaña e Irlanda del Norte, e incluye cualquier área fuera del mar territorial del Reino Unido que de acuerdo a sus leyes concernientes a la Plataforma Continental y de conformidad con el derecho internacional, ha sido designada como un área dentro de la cual el Reino Unido puede ejercer derechos con respecto del suelo y subsuelo marinos y sus recursos naturales;
 - b) el término "Uruguay" significa el territorio de la República Oriental del Uruguay, y cuando sea usado en un sentido geográfico significa el territorio de Uruguay, incluidas las áreas marítimas y el espacio aéreo sobre el cual el Estado ejerce los derechos de soberanía y jurisdicción de acuerdo con el Derecho Internacional y la legislación nacional;
 - c) el término "Parte contratante" significa el Reino Unido o Uruguay, según se desprenda del contexto
 - d) el término "autoridad competente" significa:
 - (i) en el caso del Reino Unido, los Comisionados por su Majestad de Rentas y Aduanas (the Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs) o su representante autorizado
 - (ii) en el caso de Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;





República Oriental del Uruguay

- e) el término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- f) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
- g) el término “sociedad cotizada en Bolsa” significa toda sociedad cuya clase principal de acciones se cotee en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas “por el público” si la compra o venta de las acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;
- h) el término “clase principal de acciones” significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;
- i) el término “mercado de valores reconocido” significa cualquier mercado de valores convenido entre las autoridades competentes de las Partes contratantes;
- j) el término “fondo o plan de inversión colectiva” significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. La expresión “fondo o plan de inversión colectiva público” significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata del público para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no están restringidas implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;
- k) el término “impuesto” significa cualquier impuesto al que sea aplicable el presente Acuerdo;
- l) el término “Parte requirente” significa la Parte contratante que solicite información;
- m) el término “Parte requerida” significa la Parte contratante a la que se solicita que proporcione la información;
- n) el término “medidas para recabar información” significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte contratante obtener y proporcionar la información solicitada;





República Oriental del Uruguay

- o) el término “información” comprende todo dato, declaración o documento con independencia de su naturaleza;
 - p) el término “nacional” significa
 - i) en relación al Reino Unido, cualquier ciudadano británico, o cualquier súbdito británico que no posea la ciudadanía de otros países o territorios de la Mancomunidad, siempre que tenga el derecho a permanecer en el Reino Unido; y cualquier persona jurídica, entidad legal, “partnership” o asociación u otra entidad constituida conforme a la legislación vigente en el Reino Unido.
 - ii) en relación a Uruguay, cualquier persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía uruguaya, y cualquier persona jurídica, asociación u otra entidad constituida conforme a la legislación vigente en Uruguay.
 - q) el término “asuntos penales fiscales” significa los asuntos fiscales que entrañen una conducta intencionada susceptible de enjuiciamiento conforme al derecho penal de la Parte requirente;
 - r) el término “derecho penal” significa todas las disposiciones legales penales designadas como tales según el Derecho interno, independientemente de que se encuentren comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes.
2. Por lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento por una Parte contratante, todo término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de esa Parte.

Artículo 5

Intercambio de información previo requerimiento

1. La autoridad competente de la Parte requerida proporcionará, previo requerimiento, la información para los fines previstos en el artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de la Parte requerida si dicha conducta hubiera ocurrido en la Parte requerida.
2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no fuera suficiente para poder dar cumplimiento al requerimiento de





República Oriental del Uruguay

información, esa Parte recurrirá a todas las medidas pertinentes para recabar la información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida proporcionará información en virtud del presente artículo, en la medida permitida por su Derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.
4. Cada Parte contratante garantizará que su autoridad competente, a los efectos expresados en el artículo 1, está facultada para obtener y proporcionar, previo requerimiento:
 - a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios;
 - b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades personales, fideicomisos, fundaciones, "Anstalten" y otras personas, incluida, con las limitaciones establecidas en el artículo 2, la información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios. No obstante lo anterior, este Acuerdo no impone a las Partes contratantes la obligación de obtener o proporcionar información sobre la propiedad con respecto a sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.
5. Al formular un requerimiento de información en virtud del presente Acuerdo, la autoridad competente de la Parte requirente proporcionará la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida con el fin de demostrar el interés previsible de la información solicitada:
 - a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;
 - b) una declaración sobre la información solicitada en la que conste su naturaleza y la forma en que la Parte requirente desee recibir la información de la Parte requerida;
 - c) la finalidad fiscal para la que se solicita la información;





República Oriental del Uruguay

- d) los motivos que abonen la creencia de que la información solicitada está presente en el territorio de la Parte requerida u obra en poder o bajo el control de una persona sujeta a jurisdicción de la Parte requerida;
 - e) en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada;
 - f) una declaración en el sentido de que el requerimiento es conforme con el derecho y las prácticas administrativas de la Parte requirente; de que si la información solicitada se encontrase en la jurisdicción de la Parte requirente la autoridad competente de esta última estaría en condiciones de obtener la información según el derecho de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa; y de que es conforme con el presente Acuerdo;
 - g) una declaración en el sentido de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.
6. La autoridad competente de la Parte requerida deberá acusar recibo de la solicitud a la autoridad competente de la Parte requirente, informando si hay retrasos inesperados en la obtención de la información solicitada, y hará todo lo posible para enviar la información solicitada a la Parte requirente con la menor demora posible.

Artículo 6

Inspecciones fiscales en el extranjero

1. La parte requerida podrá permitir, en la medida permitida por su Derecho interno, que representantes de la autoridad competente de la Parte requirente ingresen en el territorio de la Parte requerida con el fin de entrevistarse con personas y de inspeccionar documentos con el consentimiento por escrito de los interesados. La autoridad competente de la Parte requirente notificará a la autoridad competente de la Parte Requerida el momento y el lugar de la reunión con las personas implicadas.
2. A petición de la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte requirente estén presentes en el momento que proceda una inspección fiscal en el territorio de la Parte requerida.

Si se accede a la petición a que se refiere el apartado 2, la autoridad competente de la Parte requerida notificará, tan pronto como sea posible, a la autoridad competente de la





República Oriental del Uruguay

Parte requirente el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la Parte requerida para la realización de la misma. Todas las decisiones con respecto a la realización de la inspección se tomarán por la Parte requerida.

Artículo 7

Posibilidad de denegar un requerimiento

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la Parte requirente no pudiera obtener en virtud de su propia legislación a los efectos de la administración o aplicación de su legislación tributaria.
2. La autoridad competente de la Parte requerida podrá denegar su asistencia cuando el requerimiento no se formule de conformidad con este Acuerdo.
3. El presente Acuerdo no impondrá a la Parte requerida la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado, procurador u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones:
 - a) se produzcan con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico, o
 - b) se produzcan a efectos de su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto.
4. El presente Acuerdo no impondrá a la Parte requerida la obligación de proporcionar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o un proceso comercial. No obstante lo anterior, la información a la que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 5 no se tratará como tal secreto o proceso únicamente por ajustarse a los criterios de dicho apartado.
5. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la comunicación de la misma es contraria al orden público.
6. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la Parte requirente la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional de la Parte requerida en comparación con un nacional de la Parte requirente en las mismas circunstancias.
7. No se denegará un requerimiento de información por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine el requerimiento.





República Oriental del Uruguay

Artículo 8

Confidencialidad

Toda información recibida por una Parte contratante al amparo del presente Acuerdo se tratará como confidencial y sólo podrá comunicarse a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) bajo la jurisdicción de la Parte contratante encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, en los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los impuestos comprendidos, o en la supervisión de las funciones previamente mencionadas. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esa información para dichos fines. Podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en las sentencias judiciales. La información no podrá comunicarse a ninguna otra persona, entidad, autoridad o a cualquier otra jurisdicción sin el expreso consentimiento por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida

Artículo 9

Costos

La incidencia de los costos en los que se incurra por razón de la prestación de la asistencia será acordada por las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

Artículo 10

Disposiciones de aplicación

Las Partes Contratantes adoptarán toda la legislación necesaria para cumplir y hacer efectivos los términos del presente Acuerdo.

Artículo 11

Procedimiento de mutuo acuerdo

1. Cuando surjan dudas o dificultades entre las Partes contratantes en relación con la aplicación o la interpretación de este Acuerdo, las autoridades competentes harán lo posible por resolverlas mediante el mutuo acuerdo.
2. Además del acuerdo a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán convenir los procedimientos que deban seguirse en virtud de los artículos 5 y 6.



República Oriental del Uruguay

3. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo al amparo del presente artículo.

Artículo 12

Entrada en vigor

Cada Parte Contratante notificará a la otra Parte a través de los canales diplomáticos la finalización de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación, y tendrá efecto:

- (a) en materia penal a partir de esa fecha; y
- (b) con relación a todos los demás aspectos contemplados en el artículo 1, a partir de esa fecha, pero solo con relación a períodos fiscales que comiencen en o con posterioridad a esa fecha, o cuando no exista período fiscal, todas las obligaciones tributarias que surjan en esa fecha o posteriormente.

Artículo 13

Terminación

1. Cualquiera de las Partes contratantes podrá terminar el presente Acuerdo mediante una notificación de la terminación a través de los canales diplomáticos.
2. La referida terminación será efectiva en el primer día del mes subsiguiente a la finalización de un período de seis meses posterior a la fecha de recepción de la notificación de terminación por la otra Parte Contratante.
3. En caso de que el presente Acuerdo termine, ambas Partes contratantes seguirán obligadas por las disposiciones del artículo 8 con respecto a cualquier información obtenida en virtud del Acuerdo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

Hecho en duplicado en London el día 14 del mes de septiembre de 2013, en los idiomas español e inglés, siendo todos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, el texto en inglés prevalecerá.

[Handwritten signature]

Por el Gobierno de la
República Oriental del
Uruguay

[Handwritten signature]

Por el Gobierno del
Reino Unido de
Gran Bretaña e Irlanda
del Norte:



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

**AGREEMENT BETWEEN THE GOVERNMENT OF THE ORIENTAL
REPUBLIC OF URUGUAY AND THE GOVERNMENT OF THE UNITED
KINGDOM OF GREAT BRITAIN AND NORTHERN IRELAND FOR THE
EXCHANGE OF INFORMATION RELATING TO TAXES**

The Government of the Oriental Republic of Uruguay and the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, desiring to facilitate the exchange of information with respect to certain taxes have agreed as follows:

Article 1

Object and Scope of the Agreement

The competent authorities of the Contracting Parties shall provide assistance through exchange of information that is foreseeably relevant to the administration or enforcement of the domestic laws of the Contracting Parties concerning taxes covered by this Agreement. Such information shall include information that is foreseeably relevant to the determination, assessment and collection of such taxes, the recovery and enforcement of tax claims, or the investigation or prosecution of tax matters. Information shall be exchanged in accordance with the provisions of this Agreement and shall be treated as confidential in the manner provided in Article 8. The rights and safeguards secured to persons by the laws or administrative practice of the requested Party remain applicable to the extent that they do not unduly prevent or delay effective exchange of information.

Article 2

Jurisdiction

A requested Party is not obliged to provide information which is neither held by its authorities nor in the possession or control of persons who are within its territorial jurisdiction.

Article 3

Taxes Covered

1. This Agreement applies to existing taxes of every kind and description imposed by either Contracting Party.





República Oriental del Uruguay

2. This Agreement shall also apply to any identical or any substantially similar taxes imposed after the date of signature of the Agreement in addition to or in place of the existing taxes. The competent authorities of the Contracting Parties shall notify each other of any substantial changes to the taxation and related information gathering measures covered by the Agreement.

Article 4

Definitions

1. For the purposes of this Agreement, unless otherwise defined:
- a) the term “United Kingdom” means Great Britain and Northern Ireland, including any area outside the territorial sea of the United Kingdom designated under its laws concerning the Continental Shelf and in accordance with international law as an area within which the rights of the United Kingdom with respect to the seabed and sub-soil and their natural resources may be exercised;
 - b) the term “Uruguay” means the Oriental Republic of Uruguay, and when used in a geographical sense, means the territory of Uruguay, including maritime and air space areas over which the State exercises sovereign rights and jurisdiction in accordance with international law and national law;
 - c) the term “Contracting Party” means the United Kingdom or Uruguay as the context requires;
 - d) the term “competent authority” means
 - i) in the case of the United Kingdom, the Commissioners for Her Majesty’s Revenue and Customs or their authorised representative;
 - ii) in the case of Uruguay, the Minister of Economy and Finance or Minister’s authorised representative;
 - e) the term “person” includes an individual, a company and any other body of persons;
 - f) the term “company” means any body corporate or any entity that is treated as a body corporate for tax purposes;





República Oriental del Uruguay

- g) the term “publicly traded company” means any company whose principal class of shares is listed on a recognised stock exchange provided its listed shares can be readily purchased or sold by the public. Shares can be purchased or sold “by the public” if the purchase or sale of shares is not implicitly or explicitly restricted to a limited group of investors;
- h) the term “principal class of shares” means the class or classes of shares representing a majority of the voting power and value of the company;
- i) the term “recognised stock exchange” means any stock exchange agreed upon by the competent authorities of the Contracting Parties;
- j) the term “collective investment fund or scheme” means any pooled investment vehicle, irrespective of legal form. The term “public collective investment fund or scheme” means any collective investment fund or scheme provided the units, shares or other interests in the fund or scheme can be readily purchased, sold or redeemed by the public. Units, shares or other interests in the fund or scheme can be readily purchased, sold or redeemed “by the public” if the purchase, sale or redemption is not implicitly or explicitly restricted to a limited group of investors;
- k) the term “tax” means any tax to which this Agreement applies;
- l) the term “applicant Party” means the Contracting Party requesting information;
- m) the term “requested Party” means the Contracting Party requested to provide information;
- n) the term “information gathering measures” means laws and administrative or judicial procedures that enable a Contracting Party to obtain and provide the requested information;
- o) the term “information” means any fact, statement or record in any form whatever;
- p) the term “national” means:
 - i) in relation to the United Kingdom, any British citizen, or any British subject not possessing the citizenship of any other Commonwealth country or territory, provided he has the right of abode in the United Kingdom; and any legal person, partnership,





República Oriental del Uruguay

association or other entity deriving its status as such from the laws in force in the United Kingdom; and

ii) in relation to Uruguay, any individual possessing Uruguayan nationality or citizenship and any legal person, association or other entity deriving its status as such from the laws in force in Uruguay;

- q) the term "criminal tax matters" means tax matters involving intentional conduct which is liable to prosecution under the criminal laws of the applicant Party;
- r) the term "criminal laws" means all criminal laws designated as such under domestic law irrespective of whether contained in the tax laws, the criminal code or other statutes.

2. As regards the application of this Agreement at any time by a Contracting Party, any term not defined therein shall, unless the context otherwise requires, have the meaning that it has at that time under the law of that Party, any meaning under the applicable tax laws of that Party prevailing over a meaning given to the term under other laws of that Party.

Article 5

Exchange of Information Upon Request

1. The competent authority of the requested Party shall provide upon request information for the purposes referred to in Article 1. Such information shall be exchanged without regard to whether the conduct being investigated would constitute a crime under the laws of the requested Party if such conduct occurred in the territory of the requested Party.

2. If the information in the possession of the competent authority of the requested Party is not sufficient to enable it to comply with the request for information, that Party shall use all relevant information gathering measures to provide the applicant Party with the information requested, notwithstanding that the requested Party may not need such information for its own tax purposes.

3. If specifically requested by the competent authority of an applicant Party, the competent authority of the requested Party shall provide information under this Article, to the extent allowable under its domestic laws, in the form of depositions of witnesses and authenticated copies of original records.





República Oriental del Uruguay

4. Each Contracting Party shall ensure that its competent authorities for the purposes specified in Article 1 have the authority to obtain and provide, upon request:

- a) information held by banks, other financial institutions, and any person acting in an agency or fiduciary capacity including nominees and trustees;
- b) information regarding the ownership of companies, partnerships, trusts, foundations, "Anstalten" and other persons, including, within the constraints of Article 2, ownership information on all such persons in an ownership chain; in the case of trusts, information on settlors, trustees and beneficiaries; and in the case of foundations, information on founders, members of the foundation council and beneficiaries. Notwithstanding the preceding sentence, this Agreement does not create an obligation on the Contracting Parties to obtain or provide ownership information with respect to publicly traded companies or public collective investment funds or schemes unless such information can be obtained without giving rise to disproportionate difficulties.

5. The competent authority of the applicant Party shall provide the following information to the competent authority of the requested Party when making a request for information under the Agreement to demonstrate the foreseeable relevance of the information to the request:

- a) the identity of the person under examination or investigation;
- b) a statement of the information sought including its nature and the form in which the applicant Party wishes to receive the information from the requested Party;
- c) the tax purpose for which the information is sought;
- d) grounds for believing that the information requested is present in the territory of the requested Party or is in the possession or control of a person subject to the jurisdiction of the requested Party;
- e) to the extent known, the name and address of any person believed to be in possession of the requested information;
- f) a statement that the request is in conformity with the law and administrative practices of the applicant Party, that if the requested information was within the jurisdiction of the applicant Party then the competent authority of the applicant Party would be able to obtain the information under the laws of the



República Oriental del Uruguay

applicant Party or in the normal course of administrative practice and that it is in conformity with this Agreement;

- g) a statement that the applicant Party has pursued all means available in its own territory to obtain the information, except those that would give rise to disproportionate difficulties.

6. The competent authority of the requested Party shall acknowledge receipt of the request to the competent authority of the requesting Party, shall advise if there are any unexpected delays in obtaining the requested information, and shall use its best endeavours to forward the requested information to the requesting Party with the least possible delay.

Article 6

Tax Examinations Abroad

1. The requested Party may allow, to the extent permitted under its domestic laws, representatives of the competent authority of the applicant Party to enter the territory of the requested Party to interview individuals and examine records with the written consent of the persons concerned. The competent authority of the applicant Party shall notify the competent authority of the requested Party of the time and place of the meeting with the individuals concerned.

2. At the request of the competent authority of the applicant Party, the competent authority of the requested Party may allow representatives of the competent authority of the applicant Party to be present at the appropriate part of a tax examination in the territory of the requested Party.

3. If the request referred to in paragraph 2 is acceded to, the competent authority of the requested Party shall, as soon as possible, notify the competent authority of the applicant Party about the time and place of the examination, the authority or official designated to carry out the examination and the procedures and conditions required by the requested Party for the conduct of the examination. All decisions with respect to the conduct of the tax examination shall be made by the requested Party.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

AL



República Oriental del Uruguay

Article 7

Possibility of Declining a Request

1. The requested Party shall not be required to obtain or provide information that the applicant Party would not be able to obtain under its own laws for purposes of the administration or enforcement of its own tax laws.
2. The Competent Authority of the requested Party may decline to assist where the request is not made in conformity with this Agreement.
3. This Agreement shall not impose on a requested Party the obligation to obtain or provide information, which would reveal confidential communications between a client and an attorney, solicitor or other admitted legal representative where such communications are:
 - a) produced for the purposes of seeking or providing legal advice; or
 - b) produced for the purposes of use in existing or contemplated legal proceedings.
4. This Agreement shall not impose on a requested Party the obligation to supply information which would disclose any trade, business, industrial, commercial or professional secret or trade process. Notwithstanding the foregoing, information of the type referred to in paragraph 4 of Article 5 shall not be treated as such a secret or trade process merely because it meets the criteria in that paragraph.
5. The requested Party may decline a request for information if the disclosure of the information would be contrary to public policy.
6. The requested Party may decline a request for information if the information is requested by the requesting Party to administer or enforce a provision of the tax law of the requesting Party, or any requirement connected therewith, which discriminates against a national of the requested Party as compared with a national of the requesting Party in the same circumstances.
7. A request for information shall not be refused on the ground that the tax claim giving rise to the request is disputed.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

Article 8

Confidentiality

Any information received by a Contracting Party under this Agreement shall be treated as confidential and may be disclosed only to persons or authorities (including courts and administrative bodies) in the jurisdiction of the Contracting Party concerned with the assessment or collection of, the enforcement or prosecution in respect of, or the determination of appeals in relation to, the taxes covered by this Agreement or the oversight of the above. Such persons or authorities shall use such information only for such purposes. They may disclose the information in public court proceedings or in judicial decisions. The information may not be disclosed to any other person or entity or authority or any other jurisdiction without the express written consent of the competent authority of the requested Party.

Article 9

Costs

Incidence of costs incurred in providing assistance shall be agreed by the competent authorities of the Contracting Parties.

Article 10

Implementation Legislation

The Contracting Parties shall enact any legislation necessary to comply with, and give effect to, the terms of this Agreement.

Article 11

Mutual Agreement Procedure

1. Where difficulties or doubts arise between the Contracting Parties regarding the implementation or interpretation of this Agreement, the competent authorities shall endeavour to resolve the matter by mutual agreement.
2. In addition to the agreements referred to in paragraph 1, the competent authorities of the Contracting Parties may mutually agree on the procedures to be used under Articles 5 and 6.





República Oriental del Uruguay

3. The competent authorities of the Contracting Parties may communicate with each other directly for purposes of reaching agreement under this Article.

Article 12

Entry into Force

Each of the Contracting Parties shall notify to the other through diplomatic channels the completion of the procedures required by its law for the bringing into force of this Agreement. This Agreement shall come into force on the date of the later of these notifications and shall thereupon have effect

- a) for criminal matters on that date, and
- b) for all other matters covered in Article 1, on that date, but only in respect of taxable periods beginning on or after that date, or where there is no taxable period, all charges to tax arising on or after that date.

Article 13

Termination

1. Either Contracting Party may terminate the Agreement by serving a notice of termination through diplomatic channels.
2. Such termination shall become effective on the first day of the month following the expiration of a period of six months after the date of receipt of notice of termination by the other Contracting Party.
3. If this Agreement is terminated the Contracting Parties shall remain bound by the provisions of Article 8 with respect to any information obtained under the Agreement.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

In witness whereof, the undersigned, being duly authorised thereto by their respective Governments, have signed this Agreement.

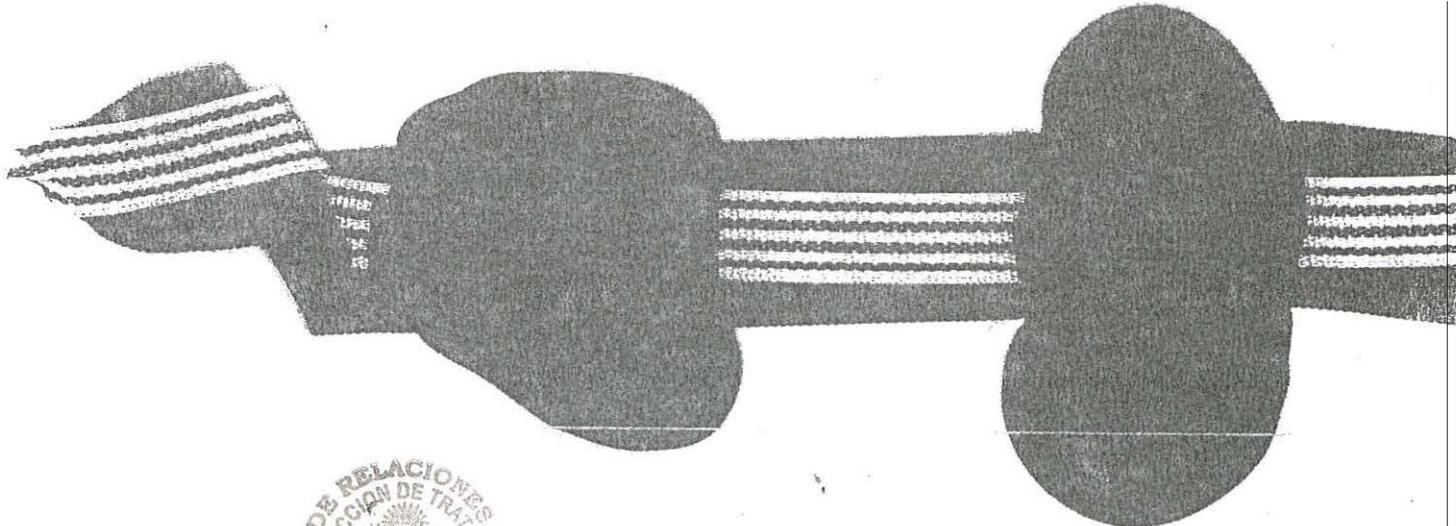
Done in duplicate at London... this 14th day of October 2013 in the Spanish and English languages, both texts being equally authoritative. In case of any divergence, the English text shall prevail.

[Handwritten signature]

For the Government of the Oriental Republic of Uruguay

[Handwritten signature]

For the Government of The United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

**INFORME DE LA ASESORÍA TRIBUTARIA
DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

EXPEDIENTE 2013/6935

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
ASESORIA TRIBUTARIA**

Montevideo, 19 de diciembre de 2013

El Ministerio de Relaciones Exteriores remite para refrendo ministerial, un proyecto de ley a través del cual se aprueba el Acuerdo sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria, celebrado entre el Reino Unido e Irlanda del Norte, y la República Oriental del Uruguay.

Esta Asesoría ha participado activamente en la negociación del referido acuerdo en carácter de contraparte en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, en razón de lo cual se considera que el proyecto adjunto está en condiciones de ser refrendado por el Sr. Ministro de Economía y Finanzas.


Fernando Serra
Director de la Asesoría Tributaria

